

3° Escrito de manifestaciones a los Terminos y cond. Grales para las Ventas de Primera Mano de Gas Licuado de Petroleo

Cuahtemoc Cardenas B. [direccion_crg@camaragas.com]

Enviado el: lunes, 13 de mayo de 2013 06:02 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: 2013-05-13 3° Manifestacio~1.pdf (270 KB)

ODR
ERF SDR
B001302194

ANEXO TERCER ESCRITO DE MANIFESTACIONES AL DOCUMENTO DE REFERENCIA: SENER 28801

CAMARA REGIONAL DEL GAS, A.C.





CAMARA REGIONAL DEL GAS, A.C.

Av. México No. 3370 Plaza Bonita
Local 27 y 28 B. Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3813-08-47 y 3813-08-60
C.P. 45120
e-mail: direccion_crg@camaragas.com

Asunto: En alcance a mi escrito presentado ante esas instituciones el día 2 de mayo de 2013, se hacen manifestaciones a los Términos y Condiciones Generales para las ventas de Primera Mano de Gas Licuado de Petróleo pendiente de Evaluación en la Manifestación de Impacto Regulatorio, precisamente por lo que ve al Anexo 6 denominado Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas.

Referencia COFEMER: SENER/28801

**Comisión Reguladora de Energía.
Comisión Federal de Mejora Regulatoria.**

P r e s e n t e.

Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte, en mi carácter de Presidente de la Cámara Regional del Gas, A.C. y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, los locales 27B y 28B de la Plaza Bonita, ubicada en el 3370 de la Avenida México, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, me presento a exponer:

Que en alcance a las manifestaciones hechas por mi representada en su escrito de 2 de mayo del año en curso, se expresan éstas en forma particular con relación a los LINEAMIENTOS OPERATIVOS SOBRE CONDICIONES FINANCIERAS Y SUSPENSIÓN DE ENTREGAS (LOSCFSE) en los siguientes términos:

Cláusula 2.1. Genera incertidumbre, el hecho de que se señale en el inciso b) que para el establecimiento del Monto del Fondo Revolviente para los contratos nominados en base firme Mensual y Base Adicional, se considerará **al menos** un día del valor de los adeudos proyectados



correspondiente a los contratos de VPM que se deriven del acuerdo base celebrado por el Adquirente.

En ese sentido, queda totalmente al arbitrio de PGPB, ante la ausencia de lineamientos o controles objetivos, cuándo y por qué considerará fijar a un adquirente un Monto Revolvente mayor a un día de valor de los adeudos proyectados y en que situaciones a un cliente se le requerirá más de un día y a otros no.

Asimismo se genera incertidumbre, el que no se señale específicamente, que para el cálculo del monto de los adeudos proyectados para fijar el Monto revolvente, cuál de los puntos de entrega será el considerado para su cálculo, si será el solicitado por el Adquirente o el que determine PGPB, a que ello pudiera generar diferencias en cuanto al resultado que arrojen, debiendo existir claridad para identificar a dicho punto de entrega.

De igual forma, se establece que al precio máximo del gas L.P. en venta de primera mano, para efectos de calcular el fondo revolvente, se le debe adicionar cargos y gastos involucrados en la prestación de los servicios, supuesto que deja en total incertidumbre a los Adquirentes, al no establecerse en los LOSCFSE sobre qué gastos y cargos son los que deben considerarse para el cálculo.

Asimismo, se considera un abuso de poder comercial de PGPB el que se establezca el penúltimo párrafo de la cláusula en comento, que la falta de fondo Revolvente para cubrir entrega programada, genera que no se entregue el gas al adquirente y se le aplicarán las consecuencias económicas que por incumplimiento establecen la cláusula 22, ya que quien lleva el control del fondo revolvente es PGPB y quien tiene establecido el programa de entregas y los precios del gas L.P. vigentes es la propia PGPB, por lo que es necesario que se establezca una medida de equilibrio ante dicha disposición, de manera que antes de que se llegue a la suspensión del servicio por falta de fondo revolvente, se avise por PGPB oportunamente de esta circunstancias al Adquirente para que lleve a cabo las acciones necesarias para actualizar el mismo y sea suficiente ello para cubrir las entregas a realizarse, sobre todo en el caso de entregas cuyo programa fue modificado o generado por una alerta crítica o una orden operativa de flujo.



Cláusula 2.2 Modificaciones al Monto del Fondo Revolvente.

Se considera que el hecho de un abuso de poder comercial, el que PGPB otorgue sólo un día hábil a los Adquirentes para Modificar el fondo revolvente, cuando las causas que dan motivo a ello no son imputables al Adquirente. Aunado a que la consecuencia por no cumplirse con la modificación, ello generaría la suspensión de las entregas de gas L.P.

De igual manera, se considera un abuso de poder de mercado, el que PGPB suspenda las entregas posteriores a entregas por las cuales el fondo revolvente no fuera suficiente y además se le imponga la obligación del pago de intereses, hecho que se puede hacer presente en el caso que se emitan Ordenes Operativas de Flujo o Alertas Criticas, aspectos que no deben perjudicar al adquirentes, si las mismas no están en su control.

Asimismo se considera un abuso de poder de mercado, el que para resolver controversias que se susciten por diferencias en el fondo revolvente, está necesariamente deben sujetarse a juicio en términos de la cláusula 37 de los TCGVPM, eliminando la posibilidad del arbitraje que se establece en términos del artículo 100 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP).

Cláusula 2.4 Es una constante que cualquier retraso en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Adquirentes genera consecuencias económicas a su cargo, ahora bien en el caso de la recuperación del fondo revolvente, cuando el mismo es negado indebidamente por PGPB, en términos de equidad contractual, debería establecerse la obligación de pago de intereses moratorios a PGPB por todo el tiempo que pase desde la fecha de la negativa a que se entregue, cuando resulte que dicha negativa fue infundada.

Cláusula 3.2.- En el caso del cálculo de la línea de crédito, se habla de la renovación de la línea de crédito hasta el número de años del contrato base, sin embargo no existe pronunciamiento



expreso con relación a los Acuerdos base que son de duración indefinida, por lo que eliminando cualquier incertidumbre que ello pueda generar, es necesario que se establezca expresamente la regla a seguir en estos casos.

Además en la descripción de los elementos que componen a la línea de crédito, se hace referencia a términos, que no se describe su definición y menos la forma cómo se va a obtener dichos resultados, lo que genera incertidumbre en cuanto a su contenido y aplicación, tales como “máximo adeudo potencial”, “periodo de facturación”, “Cantidad Máxima contractual contenido en el Acuerdo Base.”, “Precios de VPM proyectados” “Contraprestaciones Proyectadas, “costos de internación” y “Ajustes por transporte y contraprestaciones”.

Cláusula 3.4 Plazo de Pago a Crédito.- Genera confusión el hecho de que se establezca como términos para el inicio del plazo para el pago la fecha del embarque o entrega, ya que en ninguna parte de los TCGVPM se define los que se debe entender por fecha de embarque y tampoco fecha de entrega, y la diferencia que existe para efectos del pago entre ambos términos.

Cláusula 3.5. Con relación a la Garantía de la Línea de Crédito, en el párrafo quinto de la cláusula en cuestión, se hace referencia a una hora máxima de entrega de la garantía (14:00 horas), y señala como consecuencia que las entregas se suspenderán hasta en tanto sea aceptada la garantía, omitiendo señalar si como consecuencia de ello, las entregas se suspenden, o si se reajustan o reprograman las entregas, o si procede efectuar la garantía con fondo revolvente hasta que sea aceptada la garantía o si se tendrá como incumplidas las recepciones, omisiones que dejan en total incertidumbre a los Adquirentes y pueden prestarse para arbitrariedades de parte de PGPB.

Cláusula 3.5 En los incisos a) y b) se establecen las reglas de la vigencia de las garantías, y particularmente en el inciso a) se hace referencia al “Fin de Mes” como referencia para el



vencimiento de la póliza de fianza, sin embargo genera incertidumbre si por fin de mes debe entenderse el último día natural del mes o el último día hábil.

Por otra parte en el inciso b) se hace referencia en materia de cartas de crédito a “plazo de entregas”, sin embargo causa incertidumbre el uso de este término, pues ni en las definiciones existe su significado, por lo que es necesario que se establezca este o se corrija si en realidad se refiere al periodo de entregas.

En el párrafo último de la cláusula, se hace referencia al término “confirmación del contrato de VPM” sin embargo, en ninguna de las partes de los TCGVPM se aprecia que exista el acto de confirmación de contrato, lo cual genera incertidumbre de que evento en particular es y cómo es que se debe identificar.

Cláusula 3.7 Tramitación de la Solicitud (reducción de garantía por Análisis Financiero y Crediticio)

En el inciso a) se hace referencia a que PGPB informará por el Sistema de Información los requisitos para el trámite de reducción de garantía por análisis financiero, sin embargo, es necesario que por certidumbre jurídica dicha información forme parte de los TCGVPM y no se deje al arbitrio de PGPB, su establecimiento.

Ahora bien, deja en total estado de indefensión y refuerza su posición de único proveedor con poder total en el mercado del gas L.P. el hecho de que PGPB establezca que las negativas de reducción de garantía no puedan ser controvertidas ante ella misma o ante la CRE, solo se dice que se expresarán las razones que se consideraron para la negativa, pero no que pueda controvertirse.

3.8.- Metodología de Análisis para la Reducción de Garantía.

Se remite a la cláusula 14 para conocer los indicadores a través de los cuales se llevara a cabo la calificación de la situación financiera, sin embargo no se señalan cual es el valor que cada indicador corresponde, lo que genera incertidumbre del valor que PGPB dará a cada uno de ellos.



Por otra parte, en la hoja 11, segundo párrafo se hace referencia a un inciso c) anterior, el cual no existe en dicha cláusula, y además en los incisos c), d) y e) de la misma hoja 11, no existe congruencia entre lo escrito en letras y números.

Asimismo, en el inciso a) de la cláusula, se señala que el historial de pago para la evaluación se considerará dentro de un periodo que puede ir de 12 a 36 meses, sin señalar que elementos objetivos son los que se considerarán para decidir en un adquirente en particular, si el historial a revisar será de 12, 24 o 36 meses, aspecto que genera incertidumbre en la aplicación de la cláusula en comento.

Cláusula 3.10 Tramitación de solicitud de Convenio de Conformación de Grupo.

En el inciso a) se hace referencia a que PGPB informará por el Sistema de Información los requisitos para el trámite de la Conformación de Grupo, sin embargo, es necesario que por certidumbre jurídica dicha información forme parte de los TCGVPM y no se deje al arbitrio de PGPB, su establecimiento.

Ahora bien, deja en total estado de indefensión y refuerza su posición de único proveedor con poder total en el mercado del gas L.P. el hecho de que PGPB establezca que las negativas de conformación de grupo no puedan ser controvertidas ante ella misma o ante la CRE, solo se dice que se expresarán las razones que se consideraron para la negativa, pero no que pueda controvertirse.

Por otra parte, genera confusión en contenido del párrafo penúltimo de la cláusula en comento, ya que además de confusa remite al contenido de una cláusula que es inexistente, la 3.8.1.

Cláusula 3.11 Actualización de la Garantía por modificación a la Línea de Crédito. Existe la confusión de si la suspensión de entregas por el incumplimiento de la actualización de las garantías en el caso de la modificación a la línea de crédito, generará la obligación del pago del ajuste comercial, ya que el texto contenido en el último párrafo no deja en claro ello, por lo que es necesario que se dé la certidumbre necesaria.



Cláusula 3.14. Cancelación de Garantías. Se observa un desequilibrio en la cláusula en comento, con motivo de que no se establecen las consecuencias que deben generarse, en el caso que PGPB se nieguen a la devolución o nieguen la cancelación de la garantía, cuando resulten infundadas las causas que motivaron dicha negativa.

Cláusula 3.16. En el primer párrafo de la cláusula en comento se hace referencia a la cláusula 3.8.1 no obstante que la misma no existe en los lineamientos, lo que genera confusión.

Cláusula 3.17.- Se hace referencia a 3 avisos de incumplimiento de pago, teniendo como efecto que la reducción de garantía se cancele anticipadamente, sin embargo no se señala cuando es que se da a conocer dicho aviso para que el Adquirente esté en conocimiento de que el mismo oportunamente y menos se establece un procedimiento por el cual se pudiera objetar un aviso dado en forma errónea, dejando al Adquirente en estado de incertidumbre y como efecto de indefensión ante la aplicación de consecuencias de un incumplimiento que en realidad no existió. Debe haber una instancia de aclaración para este tipo de situaciones que sean ágiles, sin que se tenga que agotar un juicio en términos de la cláusula 37 de los TCGVPM.

Cláusula 5.1 Facturas. Se señala que se emitirá una factura electrónica por la totalidad del gas L.P. enajenado al Adquirente en cada punto de entrega por cada día del mes, omitiendo señalar, el plazo que tiene PGPB para emitir dicha factura. Asimismo se hace referencia a “cualquier cambio de circunstancia” por el que PGPB puede emitir una factura, siendo necesario que se aclare a qué circunstancias son las que se refiere por las que PGPB puede emitir una factura.

Además es necesario que se aclare qué es una Factura por Embarque, y si es lo mismo que factura por entrega o si existen diferencias entre sí.



En el inciso 6) se hace referencia a una bonificación, pero en ninguna parte se explica este concepto.

Cláusula 5.2 Modificaciones a la Facturación por Cambios en la Información del Adquirente.

En el segundo párrafo se hace referencia a modificaciones de factura por cambios de domicilio fiscal, no está claro si también es necesario modificar el Acuerdo Base y los Contratos cuando únicamente se trate de modificación de domicilio fiscal, ya que si es necesario de acuerdo a la cláusula 6.3 de los Términos y Condiciones.

En la parte final de la cláusula, se señala que es responsabilidad del Adquirente revisar el contenido de los registros fiscales en facturas, nota de débito y/o nota de crédito, pero no establece qué procedimiento y plazos se deben seguir y cumplir para el caso de que las mismas presenten un error, lo que genera incertidumbre al Adquirente.

Cláusula 5.3.- Acceso a Información sobre Facturación.

Se establece que PGPB pondrá al Adquirente a través del Sistema de Información, la información relevante para realizar el pago, sin embargo genera incertidumbre el que no se diga qué información es la relevante para efectos del pago, ya que la relevante para PGPB no lo puede ser para el Adquirente. Se requiere certeza.

Asimismo, se hace visible un abuso de PGPB que se impongan a los Adquirentes, las consecuencias de la falta de una factura, cuando ello se derive del hecho de que PGPB o el Banco correspondiente, no hayan registrado la factura correspondiente a un pago, y deje la carga al Adquirente de avisarle a PGPB sobre la inexistencia de la factura. Se debe considerar que las responsabilidades en la administración de su cobranza, debe ser propia de PGPB y las consecuencias que por errores que se comentan en la misma, solo debe ser imputable y a cargo de PGPB.



Cláusula 5.4 Notas de Crédito y Cláusula 5.5 Notas de Débito.

Se hace referencia a la obligación de pago de las notas de crédito y débito, pero no se establece la obligación a cargo de PGPB que describa el contenido de las mismas, de manera que se dé certidumbre al Adquirente de cuál es su origen y en su caso tenga la posibilidad de objetar su contenido.

Cláusula 5.5 Notas de Débito.

En el primer párrafo se hace referencia a “conceptos no facturados previamente” sin definir qué es lo que debe entenderse por tal.

Cláusula 5.6 Impugnación de Facturas y Notas de Débito.-

En el primer párrafo se establece un término de prescripción para las reclamaciones de facturas, sin embargo, este al no ser un término acordado por las partes, es ilegal, ya que estaría de manera unilateral contraviniendo las normas de orden público de naturaleza procesal que establecen la pérdida de derechos a los gobernados para el ejercicio de sus acciones ante la autoridad Judicial.

En el inciso b) se establece como requisito para la impugnación de las facturas y notas de débito, el que las mismas sean pagadas en su totalidad, de ello que se aprecie que al exigirse esa obligación por parte de PGPB a los Adquirentes, se está abusando el poder que tiene el proveedor al respecto de sus clientes. En efecto, para buscar un equilibrio es necesario que se elimine cualquier obstáculo para la impugnación de las notas de débito y las facturas.

Asimismo, denota un abuso, el hecho que en caso de ser procedente la impugnación, se limite a PGPB la obligación del pago de intereses, contados a partir de la fecha de la impugnación, cuando



al ser un pago de lo indebido, las consecuencias deben ser que los intereses corran desde el momento en que se efectuó el pago.

Asimismo, se hace referencia a un procedimiento para la impugnación de las facturas, señalándose dos términos diferentes para su resolución, dependiendo de si las cuestiones se refieren a forma o fondo. De lo anterior, se denota un aspecto esencial, el primero que en ninguna parte se hace referencia a lo que debe entenderse una impugnación de fondo o forma de una factura o nota de crédito, de ello que se requiera que se definan dichos conceptos para dar certeza a los Adquirentes.

Asimismo, no se establece un plazo para la resolución de los procedimientos de impugnación en los que se hagan valer cuestiones de fondo, lo que debe traducirse como un incumplimiento a la certeza jurídica con relación al principio de debido proceso.

Asimismo en el párrafo segundo del inciso c) , se hace referencia a una controversia en el caso de la improcedencia o procedencia de la impugnación, lo que genera incertidumbre, ya que no se definen en ninguna parte de los TCGVPM las causales de improcedencia o no de la impugnación, como elementos esenciales para la resolución de las impugnaciones hechas por los Adquirentes, existiendo confusión con relación a la intervención del perito, en el sentido de que sólo será para la procedencia de la controversia o si es para la decisión de la impugnación, confusión que se genera además por el contenido del inciso d) en el cual se sujeta a los tribunales cuando el adquirente no esté de acuerdo con la decisión de PGPB, y entonces deja la confusión para qué se nombra el perito.

Cláusula 5.7 Pago.



Hace referencia a situaciones excepcionales para que los pagos que deben hacerse por el servicio de cobranza electrónica, se realicen mediante depósito referenciado, quedando en duda a qué situaciones excepcionales se refiere.

5.8 Aplicación de Pagos.

Se hace referencia a gastos de cobranza como el último concepto en el orden de los pagos, sin embargo por certeza jurídica, debe enunciarse a qué debe considerarse gasto de cobranza y cuáles son los que deben considerarse como tales, para evitar el abuso de su utilización, ya que PGPB queda en libertad de realizar su aplicación.

Además, en el párrafo tercero se hace referencia a una declaración del adquirente, sin embargo pareciera que dicha parte está descontextualizada, ya que no aparece en ninguna parte de la cláusula a qué declaración se refiere.

5.9 Gravedad de Incumplimiento de Pago.

Se hace referencia a una fórmula para identificar la gravedad de los incumplimientos, pero del desarrollo que se hace a la misma pareciera ser que tiene error, ya que el resultado que se arroja no tiene sentido. Es importante que se revise y en su caso se corrija, ya que la forma de su desarrollo genera incertidumbre en los Adquirentes.

7.1 Solicitud de Documentación o Redocumentación de Adeudos.

Se establece un procedimiento y requisitos para que sea analice y en su caso se proceda a la documentación y /o redocumentación de adeudos, sin embargo genera incertidumbre el hecho de que no se establece un matriz de graduación en la cual se conozca el valor que da PGPB a cada uno de los requisitos que valora, de ello que sea imposible que los Adquirentes puedan objetar cualquier inconsistencia en la evaluación.



8.1 Suspensión y reanudación de Entregas.

Se considera un abuso de poder de mercado, el que ejerce PGPB en la cláusula en comento, por el hecho de facultarse el llevar a cabo la suspensión de la totalidad de los Contratos de VPM celebrados con sujeción al acuerdo base, no obstante que la causa que de motivo a la suspensión solo sea con relación a una sola Planta del Adquirente. En ese sentido, debe darse equilibrio a las partes, y limitarse la suspensión a solo la planta que de motivo a ello.

Además, la referencia que se hace en su inciso a) a la cláusula 3.11 no tiene sentido, ya que la misma no habla de ejecución de garantías, sino de actualización de la Garantía por Modificación de la Línea d Crédito.

Sin más por el momento, hechas las manifestaciones que en derecho convienen a mi representada, quedo a sus órdenes para cualquier comentario adicional al respecto.

Lic. Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte.

Presidente de la Cámara Regional del Gas, A.C.